

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0057/2018** de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES, PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q X=304552.95 Y=2366854.28, X=304554.51 Y=2366843.43, X=304580.85 Y=2366846.38, X=304579.84 Y=2366856.25, UBICADO EN EL PUERTO DE ABRIGO DE DZILAM DE BRAVO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE DZILAM DE BRAVO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en las que se encuentra el sitio motivo de la inspección respecto al uso, ocupación, aprovechamiento o explotación de la playa marítima, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar en relación al cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, según lo establecido en los artículos 3 fracción II, 6 fracción IX, 7 fracción IV, V, 8, 16, 119, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor; artículos 5 primer párrafo, 7 fracciones I, II, III, 8, 9, 11, 12, 13, 26, 27, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII, 31, 32, primer y último párrafo, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 44, 47, 48, 49 segundo párrafo, 52 segundo párrafo, 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, 54, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en vigor. Así como los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/028/007/2C.27.4/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: SIN RESPONSABLE

Exp. Admtvo. Num: PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18

Resolución No.: 103/2018

No. Cons. SIIP.: 11767

fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0057/2018** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y en el acta de inspección número **37/028/007/2C.27.4/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL,
VÍAS NAVEGABLES,/ PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y
TERRENOS GANADOS AL MAR.**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: SIN RESPONSABLE

Exp. Admtvo. Num: PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18

Resolución No.: 103/2018

No. Cons. SIIP.: 11767

VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente, la competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

...

Finalmente, la competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

5100590



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección **PFFPA/37.3/8C.17.5/0057/2018** de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/028/007/2C.27.4/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, tanto la orden de inspección como el acta de visita, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica:

ART. 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta”.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

Como se ha mencionado, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: **11767**

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdadero y existentes los hechos y omisiones manifestados en el acta de inspección número **37/028/007/2C.27.4/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

V.- El día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16Q X=304552.95 Y=2366854.28, X=304554.51 Y=2366843.43, X=304580.85 Y=2366846.38, X=304579.84 Y=2366856.25, UBICADO EN EL PUERTO DE ABRIGO DE DZILAM DE BRAVO, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN;** en el lugar no había persona alguna con quien atender la diligencia, por lo que los inspectores actuantes procedieron a dar un recorrido por el lugar, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó a una distancia de 18.50 metros de la máxima pleamar del puerto de abrigo, una construcción de dos niveles construida a base de cimentación de mampostería, paredes de block, piso de concreto y techo de viguetas y bovedillas que consta de veintisiete metros de largo por 9.70 metros de ancho, ocupando una superficie de 261.90 metros cuadrados.
- La parte de enfrente de la construcción se encuentran inmersos dentro de espacios de zona federal marítimo terrestre (14.55 metros cuadrados).



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

- Una persona vecina del sitio inspeccionado mencionó que el predio al parecer era de una persona que en vida correspondía al nombre de Ismael Escalante.
- Al no haber persona con quien entender la inspección, no fue posible saber si para dicha ocupación contaba o no con una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que se detectó a una distancia de 18.50 metros de la máxima pleamar del puerto de abrigo, una construcción de dos niveles construida a base de cimentación de mampostería, paredes de block, piso de concreto y techo de viguetas y bovedillas que consta de veintisiete metros de largo por 9.70 metros de ancho, ocupando una superficie de 261.90 metros cuadrados. La parte de enfrente de la construcción se encuentran inmersos dentro de espacios de zona federal marítimo terrestre (14.55 metros cuadrados), sin embargo no se pudo determinar si para lo anterior se cuenta o no con una concesión o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre, lo cual puede constituir infracción a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia de zona federal marítimo terrestre, de autos **no es posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, ya que en el lugar no había persona alguna que atendiera la diligencia, por lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57 primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-

Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: **11767**

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/028/007/2C.27.4/2018**, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso se realiza la ocupación de 14.55 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ya que se detectó a una distancia de 18.50 metros de la máxima pleamar del puerto de abrigo, una construcción de dos niveles construida a base de cimentación de mampostería, paredes de block, piso de concreto y techo de viguetas y bovedillas que consta de veintisiete metros de largo por 9.70 metros de ancho, ocupando una superficie de 261.90 metros cuadrados, la parte de enfrente de la construcción se encuentran inmersos dentro de espacios de zona federal marítimo terrestre (14.55 metros cuadrados), siendo el caso que no se pudo determinar con certeza quién o quiénes son los responsables de la construcción de dichas obras y si para lo anterior se contaba con una concesión o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/028/007/2C.27.4/2018** de fecha nueve de marzo del año dos mil ocho.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con

0000019



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán**

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **SIN RESPONSABLE**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.4/0007-18**

Resolución No.: **103/2018**

No. Cons. SIIP.: 11767

cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/EEEP/JRS

089:10.

Handwritten signature or scribble